



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de OCTUBRE de 2019.

Visto el expediente caratulado "Navarro, Liliana; Vélez Funes, Ignacio y Rueda, Luis (jueces) s/avocación aco. 94/2019 Cámara Federal de Córdoba", y

CONSIDERANDO:

1.- Que los magistrados de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba -dres. Liliana Navarro, Ignacio María Vélez Funes y Luis Roberto Rueda-, solicitan la avocación de este Tribunal para conocer y decidir acerca del planteo de nulidad de la acordada n° 94/19, suscripta por los jueces de la misma alzada -dres. Graciela Susana Montesi (Presidenta), Abel Sánchez Torres y Eduardo Daniel Ávalos-, por la que dispusieron la designación de la Dra. Lorena Roxana Castelli como secretaria penal de ese órgano judicial.

Los peticionarios sostienen que la referida acordada fue dictada sin las suficientes atribuciones legales y con ostensible abuso de poder. Destacan que no tuvieron intervención en el momento de la votación por lo que no existía *quórum* válido para decidir.

A continuación, detallan las circunstancias fácticas que culminaron en el dictado de la acordada que impugnan.

En ese sentido, señalan que después de la aceptación de la renuncia de la secretaria penal de la cámara, la Presidenta de ese tribunal -Dra. Montesi- convocó a un acuerdo extraordinario para definir el nombramiento del remplazante de la mencionada funcionaria, al que asistieron todos los miembros del cuerpo. Indican que, en esa oportunidad, propusieron la designación de la agente Celina Laje y requirieron que no se utilizara la prerrogativa del doble voto que para casos de empate tiene reglamentariamente quien ejerce la presidencia de la cámara, a los fines de decidir la cuestión.

Expresan que, por otro lado, el doctor Sánchez Torres sugirió como candidata para ocupar el cargo vacante a la agente Lorena Roxana Castelli, a lo cual adhirió la Dra. Montesi y también el Dr. Rueda.

Agregan que, en esas condiciones, resolvieron por unanimidad pasar a un cuarto intermedio y volver a reunirse, lo que finalmente sucedió el 23 de mayo ppto. Precisan que en esa fecha, con la presencia de los seis jueces de la cámara, la Presidenta preguntó si alguno



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de los jueces había variado su postulación. Añaden que el Dr. Rueda expresó que si la cuestión se iba a resolver con el uso del doble voto no participaría y se retiró; y que lo mismo hicieron el Dr. Vélez Funes y la Dra. Navarro, como así también el secretario de la cámara.

Aseguran que al haberse retirado antes de la votación para desentrañar la elección de la secretaria, el cuerpo quedó sin *quórum*. Sostienen que no podía continuar la reunión en ese contexto, ya que el artículo 5° del Reglamento interno prevé que la cámara se reúna en acuerdo ordinario pleno o con la presencia de la mitad más uno de los jueces para atender los asuntos de superintendencia. Remarcan que ninguno de los peticionarios solicitó abstenerse de votar, no obstante lo cual los jueces Montesi, Sánchez Torres y Ávalos continuaron con la deliberación por entender que al inicio de la reunión extraordinaria había *quórum* y, mediante el uso del doble voto en cabeza de la Presidenta -con la ausencia de tres jueces y del secretario- decidieron desempatar las propuestas formuladas a favor de la Dra. Castelli para ser designada como secretaria penal. Refieren que esos tres magistrados también rechazaron el recurso de

reconsideración que ellos interpusieron contra la acordada n° 94/19.

Pero, además de cuestionar la citada acordada por considerar que es nula desde el punto de vista formal, en la medida en que -según afirman- estuvo viciada en el procedimiento para tenerla como una decisión válida de un cuerpo colegiado, exponen como un argumento más que pone en juego la imparcialidad para las decisiones en materia de superintendencia, la relación personal que mantendrían la Dra. Montesi y el Dr. Sánchez Torres.

Los interesados subrayan que no pretenden invadir la esfera de intimidad de los mencionados jueces, aunque señalan que -a su juicio- existe una causal imperativa de inhibición. Explican que resulta incompatible que ambos magistrados cumplan funciones en el mismo tribunal "por la relación personal que los une, y que ellos han hecho pública en todos los ámbitos de la sociedad cordobesa...".

En definitiva, solicitan que esta Corte declare la nulidad de la acordada n° 94/19 de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba y deje sin efecto el nombramiento de la Dra. Lorena Roxana Castelli como secretaria penal de esa alzada; que -hasta que se resuelva



Corte Suprema de Justicia de la Nación

el particular- "ordene la suspensión de la ejecución" de dicha acordada; que disponga que corresponde la excusación de la Presidenta Dra. Montesi para ejercer la facultad del doble voto en todo asunto de superintendencia donde formule propuesta en igual sentido el juez Sánchez Torres, por la causal de inhibición en que ambos se encuentran "por sus relaciones personales descriptas..."; que declare "que no resulta ilegítimo no dar *quórum* para continuar la sesión de un acuerdo y es legítimo el ejercicio de esa facultad para no convalidar subsiguientes decisiones ilegítimas adoptadas con el uso del doble voto de quien tiene causal de inhibición para el ejercicio de esa atribución facultativa" (fs. 33/40).

2.- Que, en primer lugar, corresponde hacer una reseña de las normas del reglamento interno de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba que conciernen al caso, las cuales se hallan aprobadas por esta Corte.

En este sentido cabe señalar que la referida cámara está integrada por seis jueces, divididos en dos salas (conf. artículos 2° y 3°).

El artículo 5° prevé que "La cámara se reunirá en Acuerdo Ordinario pleno, o con *quórum* de la mitad más uno, para atender los asuntos de Superintendencia, y en Acuerdo Extraordinario, cuando circunstancias especiales así lo requieran".

Mediante acordada n° 143/07 esa alzada incorporó el inciso "e" al artículo 12° del mencionado ordenamiento, que estableció que "en caso de empate de votos emitidos por los señores Vocales de este Tribunal en cuestiones de superintendencia, la presidencia tendrá o dispondrá de doble voto".

Posteriormente, por acordada n° 41/08, decidió incorporar como segundo párrafo del artículo 5° que "en caso de abstención de cualquier magistrado (...) para emitir su voto en cuestiones de superintendencia, se deberá previamente explicitar las razones que motivan la misma, debiendo ser expuestas en la cuestión de que se trate, quedando a consideración del Tribunal su aceptación o no para autorizar no participar de la votación del asunto en consideración".

Por último, en el año 2015 la cámara dictó las acordadas 57 y 357, por las cuales agregó al artículo 5° "los acuerdos, una vez finalizados, deberán ser



Corte Suprema de Justicia de la Nación

suscriptos por los señores jueces intervinientes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de elaborada el acta y puesta a disposición de los Vocales, a los fines de su pronta protocolización y publicación..."; "Vencido el plazo referido, y sin que existan causales atendibles, el Secretario de Superintendencia certificará dicha situación y procederá a la protocolización del Acuerdo con las firmas de los jueces que formen la mayoría para adoptar la decisión, sin perjuicio de la agregación posterior de los votos de los restantes jueces, dejando la debida constancia", respectivamente.

3.- Que teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es menester abordar el análisis de la acordada n° 94/19 impugnada por los peticionarios.

Pues bien, al principio de ese pronunciamiento se hizo referencia a la presencia de los seis jueces de la cámara en el acuerdo en cuestión.

Luego, iniciado el acto, la Presidenta le otorgó la palabra al Dr. Vélez Funes, quien expresó que "no hay nada más que agregar"; aquella retomó la palabra y aludió a la existencia de un empate de propuestas (a los

finde de cubrir el cargo vacante de la secretaria penal de la cámara) y consultó si alguien había variado su postulación. Seguidamente, el Dr. Rueda dijo que si la cuestión se iba a resolver con el uso del doble voto, no participaría y se retiró. El Dr. Vélez Funes señaló que se retiraba atento a que se iba a hacer uso del doble voto y la Dra. Navarro, tras oponerse al doble voto, también se retiró de la sala de acuerdo.

En esas condiciones, la Presidenta conjuntamente con los doctores Sánchez Torres y Ávalos, agregaron que era deber de los jueces participar de los acuerdos independientemente de los resultados y que no se podía pretender paralizar un tribunal colegiado e impedir la designación "ni más ni menos" de la secretaria penal de la cámara, con el problema funcional que ello acarrea. Indicaron que en acuerdos anteriores se había hecho uso de la facultad del doble voto, incluso por parte de quienes se habían retirado del acuerdo y citaron casos.

Subrayaron que el *quórum* se lograba al comienzo de la deliberación, más allá de lo que ocurriera al momento de decidir. Sostuvieron que el hecho de que determinados participantes hayan contribuido a constituir el *quórum* y se retiraron ante el previsible resultado



Corte Suprema de Justicia de la Nación

adverso, implicó una práctica obstruccionista y elemento de presión que configuró un abuso de poder.

En consecuencia, la Presidenta de la cámara desempató las propuestas mediante el uso del doble voto a favor de la designación de la Dra. Castelli.

En definitiva, la acordada fue suscripta por la Presidenta Dra. Montesi, los magistrados Sánchez Torres y Ávalos, y -en condición de fedatario- el secretario de la cámara Dr. Néstor Olmos (fs. 13/14).

4.- Que del cotejo de las normas que emanan del reglamento interno de la cámara -citadas en el segundo considerando- y el texto de la acordada precedentemente descripta, cabe adelantar que no se verifica infracción reglamentaria en esta última.

Ello, en la medida en que consta que los seis jueces estaban presentes cuando comenzó el acuerdo, por lo que estaban dadas las condiciones para la consiguiente deliberación y decisión (conf. artículo 5° del reglamento). La palabra *quórum* es un concepto utilizado en la política que proviene del latín *praesentia sufficit* ("cuya presencia es suficiente") y alude al número de

individuos necesario para que un cuerpo deliberante o parlamentario tome ciertos acuerdos.

En el particular, lo que quedó plasmado en el acuerdo fue un empate de opiniones ya que ninguno varió su postulación, por lo que la Presidenta resolvió utilizar la prerrogativa del doble voto previsto reglamentariamente por la cámara (conf. acordada n° 143/07, mediante la cual incorporó el inciso "e" al artículo 12° del mencionado ordenamiento).

Si bien los jueces disconformes no expresaron su abstención, en los hechos lo hicieron pues se retiraron del acuerdo, no sin antes expresar su discordancia respecto de la utilización del doble voto en cabeza de la presidencia, circunstancia que consta detallada en la acordada en cuestión donde se relató lo ocurrido y explicó la falta de firmas (conf. acordadas nros. 41/08, 57/15 y 357/15 de la cámara, mediante las cuales agregó párrafos al artículo 5° del reglamento interno).

Por último, de los agravios esgrimidos por los interesados, merece una observación el referido a aspectos de la vida privada y que aquellos invocan como "causal imperativa de inhibición". Al respecto es menester



Corte Suprema de Justicia de la Nación

precisar que, con arreglo a reiterados precedentes de este Tribunal, las disposiciones sobre recusaciones o excusaciones contenidas en los códigos de procedimientos no son aplicables cuando se trata de facultades de superintendencia (conf. Fallos 302:272; 305:1179; 313:933; 319:1303; 320:2041 y 328:897, entre muchos otros).

Además, dicho agravio conlleva expresiones impropias para cuestionar lo decidido en la acordada impugnada, dado que pone de manifiesto una actitud teñida de subjetivismo e invasiva de la intimidad que es ajena, por cierto, a la prudencia, circunspección y mesura que son componentes indispensables de todos los actos de un magistrado. La confrontación de opiniones y aun la mayor e irreconciliable discrepancia a las cuales podría dar lugar una decisión, debe ser expresada en todos los casos con respeto y fundadas en el derecho.

5.- Que según constante jurisprudencia de este Tribunal la avocación solamente procede en casos excepcionales, cuando se evidencia arbitrariedad en el ejercicio de las facultades disciplinarias, o razones de superintendencia general la tornan pertinente (Fallos

322:3003; 324:4517; 327:5279; 328:163 y 396; 329:2860),
circunstancias que no se advierten en el caso bajo examen.

Además, que las discrepancias que guarden los magistrados no pueden dar lugar a la intervención por vía de avocación, pues el hecho de que no sean aceptadas por la mayoría de la cámara las propuestas no le otorga sustento al reclamo, en tanto son decisiones de un tribunal colegiado (conf. arg. resoluciones nros. 2371/05, 2034/12 y 168/14, entre otras).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación planteada en las presentes actuaciones.

Regístrese, hágase saber y,

oportunamente, archívese.

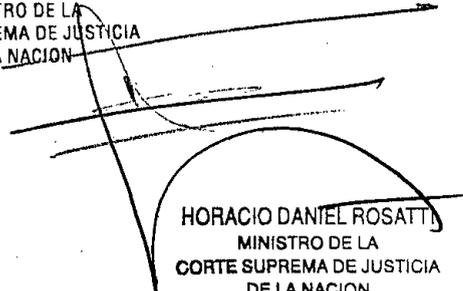



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
PRESIDENTE DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


RICARDO LUIS LORENZETTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


HORACIO DANIEL ROSATTI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION